

Expediente 974/2013-E2

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidora pública ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 1090/2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta LAUDO: -----

R E S U L T A N D O:

I.- El día tres de mayo de dos mil trece, ***** por conducto de sus apoderados compareció a esta autoridad a demandar del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "A" número de plaza B2520301, entre otras prestaciones. -----

En proveído del día trece de septiembre de dos mil trece, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 974/2013-E2; ordenó el emplazamiento del ente demandado y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja ídem 11, 12). -----

II.- Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 30 a 34). -----

III.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se amplió la demanda y el veintiuno de enero de dos mil catorce se contestó en tiempo y forma la misma. -----

Luego, el trece de febrero de dos mil catorce, tuvo inicio la audiencia respectiva, en la que se INTERPELÓ a la trabajadora actora y se ofrecieron los medios de prueba que cada parte estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día cuatro de junio de esa anualidad. -----

IV.- Mediante escrito que glosa a folios 64 a 73, el accionante ACEPTÓ la propuesta del empleo y el **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, quedó REINSTALADA. -----

Desahogado el proceso en todas sus etapas, previa certificación del secretario general, se dictó laudo el día quince de julio de dos mil quince; sin embargo, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 1090/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se

dejó insubsistente el laudo, para reponer el procedimiento hasta el acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, y en su lugar, se emita otro en el que admita las pruebas supervenientes consistentes en el informe de transparencia recabo el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el que se hizo constar que en la fecha de la reinstalación, León de la Torre Gutiérrez ocupaba la plaza número B25520301, en la que se le reinstaló; así como la inspección ocular para acreditar que en la página web del ayuntamiento demandado aparecen los mismo datos indicados; también los cheques que se han emitido en esa fecha. Hecho lo anterior, se emita otro laudo en el cual nuevamente se califique el ofrecimiento de trabajo, pero siguiendo los lineamientos de esa sentencia, considerando la conducta procesal de la parte demandada; y, tomando en cuenta si las reinstalaciones se realizaron en diverso domicilio a aquel en que laboraba inicialmente la actora y, en su caso, si existía o no justificación para ello. - - - - -

Así, por auto de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas supervenientes; desahogándose la inspección ocular el veintiséis de ese mes y año. - - - - -

Luego, por auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, previa certificación del secretario general, se turnaron los autos a la vista de este Pleno para la emisión de laudo que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, acorde al numeral 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

III.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 885, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de la demanda y ampliación: - - - - -

“...HECHOS:

I.- Con fecha 05 de Marzo del año 2007, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, con nombramiento de Secretario Técnico, posteriormente con fecha 01 de Junio del 2008, se le otorgó el nombramiento de Jefe de Departamento “A”, con adscripción a la Dirección de Padrón y Licencias, finalmente con fecha 01 de Noviembre del 2009, se le otorgó el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO “A”, con plaza definitiva número B25520301, adscrita a la Dirección de Fomento de la Inversión, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica (hoy llamada Secretaría de Promoción Económica).

*II.- Es preciso mencionar que nuestra representada, al momento de ser despedida en forma por demás injustificada, tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, percibiendo un sueldo quincenal de \$ ******

*III.- Cabe señalar que con fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:30 catorce treinta horas, nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte del C. ***** , DIRECTOR DE FOMENTO A LA INVERSIÓN en el Ayuntamiento de Guadalajara, por tal motivo con fecha 09 de junio del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 11 de junio del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 2764/2010-B2, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se Ofreció el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió en actuación de fecha 03 de Noviembre del 2011, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora ***** en la misma audiencia, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 12 de enero del 2011 a las 09:30 horas.*

*IV.- Con fecha 12 de Enero del 2012, se le volvió a despedir de sus labores a mi poderdante por parte de la C. ***** , Directora Administrativa de la Dirección de Promoción Económica, por lo que con fecha 02 de Marzo del 2012 se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 16 de Marzo del 2012 registrándose la demanda bajo el expediente número 313/2012-E, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Mediante Interlocutoria dictada con fecha 22 de Mayo del 2012, se resolvió por parte de este H. Tribunal acumular el juicio bajo expediente número 313/2012-E, al diverso 2764/2010-B2, por ser este el más antiguo. Es el caso que en la contestación de demanda del segundo juicio promovido se Ofreció de nueva cuenta el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 06 de Agosto del 2012, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora ***** mediante escrito presentado el día 08 de Agosto del 2012, proveyéndose el mismo mediante acuerdo de fecha 15 de Agosto del 2012, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación en diversas ocasiones sin que se pudiera llevar a cabo, finalmente se señaló el día 05 de Marzo del 2013 a las 09:30 horas, para que tuviera verificativo dicha diligencia.*

*V.- Así las cosas con fecha 05 de Marzo del 2013, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 23 de Enero del 2013, en relación al acuerdo dictado el día 15 de Agosto del 2012, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle Francisco de Quevedo número 338, en la Colonia Americana de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, **SITUACIÓN CLARAMENTE INDEBIDA TODA VEZ QUE TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA DEMANDA INICIAL LA HOY ACTORA DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE MARSELLA NÚMERO 49, EN LA COLONIA AMERICANA DE ESTA CIUDAD,** por lo que **SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN ALGUNA SE LE REINSTALA EN UN LUGAR DIVERSO** a donde desempeñaba sus labores, **CAMBIÁNDOLE CON ELLO SUS CONDICIONES DE TRABAJO**, situación que fue debidamente señalada en la diligencia de reinstalación por el apoderado especial de la actora LIC. ***** , al señalar claramente que **NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DONDE DESEMPEÑABA SUS LABORES**, y sin que la demandada acredite con medio de prueba alguno del **CAMBIO DE UBICACIÓN FÍSICA DE LAS LABORES, NO OBSTANTE QUE SE OFRECIÓ EL TRABAJO EN LOS MISMO TÉRMINOS Y CONDICIONES**, SITUACIÓN QUE SE DEBERÁ DE TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE CALIFICARSE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.*

*VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, (y sin que se considere como un consentimiento de nuestra parte, ya que lo que más ocupaba mi poderdante es el trabajo) el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con la C. ***** en su carácter de Analista "A", de la Dirección de Padrón y Licencias, **SITUACIÓN NUEVAMENTE INDEBIDA**, ya que en primer lugar dicha persona no acreditó con medio de prueba alguno que se le haya otorgado facultades expresas para poder reinstalar a mi poderdante, en segundo lugar no tiene carácter alguno reconocido en actuaciones para que se haya entendido la diligencia con ella, en tercer lugar se trata de una persona que no acredita que tenga funciones de recursos humanos o de encargada administrativa o facultades para poder hacer trámites administrativos para reinstalar a mi representada y en cuarto lugar su nombramiento ni siquiera depende de la dependencia a donde se encontraba adscrita mi representada, ya que tal y como se desprende de la demanda inicial mi poderdante estaba adscrita a la Dirección de Fomento a la Inversión dependiente de la Secretaría de Promoción Económica y la antes referida según su dicho y su gafete con lo que se identificó se encuentra adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias dependencia completamente distinta, por lo cual es claro que se TRATO DE UNA SIMULACIÓN DE REINSTALACIÓN, situación que se deberá de tomar en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*No obstante lo anterior y que indebidamente se entendió la diligencia de reinstalación con la C. ***** , se le concedió el uso de la voz quien manifestó:*

*"Que desde luego se acepta la reinstalación de la c. ***** , que del escrito de contestación de demanda se desprende, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de enero de 2013."*

*VII.- Hecho lo anterior el LIC. ***** apoderado de la hoy actora solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:*

*"Que una vez aceptada la reinstalación de la hoy actora, se manifiesta que esta no se llevó a cabo en los términos y condiciones que se desempeñaba y que se detallaron en el escrito inicial de demanda, toda vez que no se le está regresando al mismo puesto y nombramiento de Jefe de Departamento A, número de plaza B25520301, con adscripción a la Dirección de Fomento a la Inversión dependiente de la Secretaría de Promoción Económica, ya que dicha plaza se encuentra ocupada por el C. Pablo Rodrigo Ugalde Guevara, como se puede apreciar en la página de transparencia de la entidad pública demandada, que en este momento exhibo como prueba de dicha información, la primera de las impresiones corresponde a la hoy actora compuesta por 5 fojas útiles por uno solo de sus lados y la segunda impresión corresponde al señalado compuesta por 6 fojas útiles por uno solo de sus lados. Con lo anterior se acredita la mala fe del ofrecimiento de trabajo, toda vez que la persona antes mencionada se encuentra dada de alta en la plaza y con el nombramiento de mi representada desde el 1º de marzo del 2010 y hasta el día de hoy. En segundo lugar **no se le está reinstalando físicamente en su lugar de sus labores**, ni se le están proporcionando los elementos necesarios para que cumpla la actora con las funciones que se le tienen asignadas, cambiándole con ello sus condiciones laborales. Finalmente se insiste que existe mala fe en el ofrecimiento de trabajo,*

ya que no se le está otorgando en estos momentos ningún documento o trámite de alta ante el Ayuntamiento demandado, ni tampoco ante el IMSS, PENSIONES DEL ESTADO así como al SEDAR, por lo que se está fingiendo nuevamente una supuesta reinstalación.” (Lo resaltado es propio).

VIII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 05 de Marzo del 2013, la demandada **CON EL ÚNICO OBJETO Y FIN DE TRATAR DE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y TRATAR DE LIBERARSE DE ACREDITAR EL HABER DESPEDIDO A LA HOY ACTORA**, ofreció una vez más el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ EN SU LUGAR DE TRABAJO**, como se indicó anteriormente, además de que no se le dio su lugar físico que ella ocupaba, como lo era su oficina, así mismo no se le asignó su equipo de trabajo que ella tenía bajo su resguardo hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, como lo es su escritorio, computadora, archivero, etc. Además **NO SE LE REINSTALÓ** adecuadamente, ya que no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste **SE OFRECE EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES**, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedida, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, **debió de haberla dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social**. Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por el Apoderado de la hoy actora LIC. ***** y haber asentado **que no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO** la LIC. ***** Autorizada de la parte demandada ni la C. ***** , persona con la que se entendió la reinstalación, **NO REFUTARON NI MANIFESTARON LO CONTRARIO**, por lo que se dio una **ACEPTACIÓN TÁCITA** de lo que se manifestó, ya que fue cierto que **NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS**.

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada era no reinstalar a mi representada, y que no continúe la relación laboral, quedando evidencia clara de ello**, cobrando aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Octubre de 2010

Página: 3144

Tesis: IV.3o.T.313 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar **la mala fe de la patronal en el ofrecimiento**

de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, **se consigne un comportamiento o expresión malintencionados**, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, **que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores**. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio del mismo, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
 Amparo directo 98/2010. Silvia López Rodríguez. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.”

De igual manera cobra aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

“Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXIII, Mayo de 2011
 Página: 934
 Tesis: IV.3o.T. J/89
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO CONTROVIERTE EL LUGAR EN EL QUE AFIRMA EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS Y REALIZA SU PROPUESTA EN UN DOMICILIO DISTINTO, SIN HACER REFERENCIA A

LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALARLO EN EL SEÑALADO POR EL EMPLEADO.

De conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, si el trabajador afirma que laboraba para el patrón en un lugar determinado y ello no es controvertido por su contraparte, o haciéndolo no lo justifica con prueba alguna, o bien, lo acepta pero no demuestra estar imposibilitado para reinstalarlo en ese lugar, la Junta debe tener por cierta dicha circunstancia. En esa tesitura, **si el patrón ofrece el trabajo en un domicilio distinto al señalado por el empleado, sin hacer referencia a la imposibilidad para reinstalarlo en el lugar en que éste afirma laboró, es inconcuso que con ello está variando unilateralmente una de las condiciones esenciales del trabajo, que es precisamente el domicilio en el que deben prestarse los servicios, por lo que la oferta de trabajo debe considerarse de mala fe.**

IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 11:20 horas del día de su inicio y no obstante de haber sido supuestamente “reinstalada en los mismos términos y condiciones”, a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa el Secretario de Promoción Económica, por lo que al trascurso de unos 40 minutos de haber concluido la diligencia, es decir a las 12:00 horas aproximadamente en el mismo lugar que ocupa la entrada de la oficina del Secretario de Promoción Económica ubicada en el domicilio de Francisco de Quevedo número 338 en la Colonia Americana, salió de su oficina el LIC. *****; Secretario de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara, quien le manifestó a mi poderdante que había recibido la instrucción de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: “me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que ya no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires”, a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón, mencionándole el LIC. ***** “estas despedida, discúlpame pero yo no puedo hacer nada”, sucediendo estos hechos ante la presencia de servidores públicos de la Secretaría de Promoción económica y de varias personas que habían acudido a realizar trámites a dicha Secretaría.

X.- En base a lo anterior es claro que la demandada **OFRECIÓ NUEVAMENTE EL TRABAJO DE MALA FE**, en el diverso juicio laboral número 2764/2010-B2 y su acumulado 313/2012-E, **SOLO PARA BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA y TRATAR DE HASTIAR A LA HOY ACTORA PARA QUE DESISTA DE SUS PRETENSIONES**, ya que la verdadera intención de la parte demandada fue de nueva cuenta no reinstalarla y que ya se hizo valer el en juicio antes señalado.

XI.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición “SINE QUA NON” para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal...”.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

“...SE ME TENGA HACIENDO UNA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA INICIAL EN CUANTO A LOS HECHOS, Y PARA SEGUIR EL ORDEN DE LOS PUNTOS SE ENUNCIA CON EL NÚMERO XII, SIENDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

XII.- Es importante señalar que la Entidad Pública demandada, una vez más vuelve a ofrecer el trabajo a la hoy actora, **siendo que lo realiza CON EL ÚNICO FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EVADIR EL TENER QUE PROBAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO** del que fue objeto mi representada, asumiendo la cómoda posición de no probar que despidió a mi poderdante, por la simple y sencilla razón de no poder hacerlo por ningún medio de prueba, **ADEMÁS QUE POR TERCERA OCASIÓN DESPIDE A LA HOY ACTORA Y MANIFIESTA DE NUEVA CUENTA QUE MI PODERDANTE DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, OFRECIENDO EL TRABAJO**, por lo que su FALSO OFRECIMIENTO DE NINGUNA MANERA DEBERÁ DE SERVIRLE DE EXCUSA PARA NO PROBAR EL DESPIDO Y **REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRATARSE DE UN TERCER DESPIDO** y al señalar la demandada que una vez llevada la reinstalación la hoy actora se retiró y abandonó su trabajo, tal y como se desprende de su contestación de demanda, por lo que deberá de cobrar aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice

“Registro No. 164505

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Junio de 2010

Página: 883

Tesis: IX. 1o. 39 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

ABANDONO DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITARLO SI AL NEGAR EL DESPIDO Y OFRECER EL TRABAJO, PRECISA QUE LA TRABAJADORA, PREVIAMENTE REINSTALADA, FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR SIN JUSTIFICACIÓN.

Cuando la demandada niega el despido ocurrido el día de la reinstalación, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones desempeñadas con la precisión de que la actora dejó de presentarse a laborar, sin justificar sus inasistencias, **no revierte la carga de la prueba**, porque la citada precisión **implica afirmar que abandonó el empleo**, lo cual corresponde acreditar a la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2009. Georgina Castillo Zárate. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.” (Lo resaltado es propio).

Ahora bien cabe señalar a este H. Tribunal que al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo, mismo que es **REALIZADO POR TERCERA OCASIÓN** a mi poderdante, no deberá de analizarse aisladamente y en abstracto, si no que deberá de analizarse poniéndolo en relación con los

antecedentes del caso y **LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**, ya que es claro que la demandada pretende burlar la norma que le impone la carga de la prueba, cobrando aplicación la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 6/90 en su sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1990, que a la letra dice:

“Registro No. 207948

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Página: 243

Tesis: 4a. 10/90

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla e hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

CUARTA SALA

Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado. “

Así las cosas cabe resaltar que al tratarse de un **TERCER OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, este H. Tribunal deberá de tomar en

consideración que la demandada **lo realiza con el único fin de tratar de hastiar al trabajador para que éste desista de sus pretensiones**, TODA VEZ QUE SI EL PATRÓN NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO, DESPUÉS DE QUE ESTA SITUACIÓN SE HA REPETIDO EN VARIAS OCASIONES EN POCO TIEMPO, **ESOS ANTECEDENTES INDICAN MALA FE**, AUNQUE EL TRABAJO SE OFRECIERA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO, PORQUE **LA REITERACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PATRÓN INDUCE A ESTIMAR QUE ÉSTE NO PERSIGUE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SINO CANSAR AL TRABAJADOR EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO Y OBSTACULIZAR O DESACATAR LA DECISIÓN JURÍDICA DEL ASUNTO**, cobrando aplicación a lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

“Registro No. 2004268

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Página: 1687

Tesis: II.1o.T.11

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.

En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: “OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.”, emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, “en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto”. De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, **después de que en varias ocasiones (3 o más)**, lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); **tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral**. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal “en poco tiempo”, que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad

entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 563/2012. H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México. 4 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 799/2012. María Guadalupe Toro Ortega. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.”

*En razón de lo anterior **A LA DEMANDADA SERÁ A LA QUE CORRESPONDA EL DEBITO PROCESAL** en términos de lo previsto por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia...”.*

Para acreditar lo anterior, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá de absolver de manera personal sin intervención de apoderado el C. ***** , en su carácter de Secretario de Promoción Económica del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

2.- CONFESIÓN EXPRESA I.- Consistente en lo manifestado por la demandada, en su contestación a la demanda inicial en los puntos III y IV de los hechos, ya que entre otras palabras dice:

“Al III.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que la actora presentó demanda laboral en contra de mi representada, número de expediente que le asignó este H. Tribunal, la forma en que se dio contestación a la misma, la interpelación que se le efectúa a la trabajadora actora, aceptación de la misma y el día y la hora en que se llevó a cabo

AL IV.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que se instauró demanda laboral en contra de mi representada, número de expediente en el cual recayó, acumulación de juicios y contestación oportuna por parte de la Entidad Pública que represento, ofrecimiento de

trabajo y aceptación de la actora, día y hora en que se llevó a cabo dicha diligencia....”

3.- CONFESIÓN EXPRESA II.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación a la demanda inicial en el punto XI de los hechos, ya que entre otras cosas señala:

“**AL XI.-** Por las razones anteriormente manifestadas, **mi representada no tenía la obligación alguna de instaurar procedimiento administrativo** alguno, toda vez que como ha quedado manifestado la actora jamás fue cesada se sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.” (Lo resaltado es propio)

4.- CONFESIÓN EXPRESA III.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación a la demanda inicial en el inciso D) de las prestaciones y punto 2, inciso D) de la contestación a la ampliación de demanda, ya que entre otras cosas señala:

“**D).-** Respecto a esta reclamación, cabe señalar que es totalmente procedente, aclarando únicamente que la razón por la que se encuentra ocupado el puesto hasta estos momentos es porque son plazas independientes y la demandante seguirá gozando de sus prestaciones y derechos una vez que sea reinstalada, aunado a que es un puesto de suma importancia para el H. Ayuntamiento no podía quedarse sin personal alguno para realizar las actividades correspondientes a dicha plaza.

2.- D).- Respecto este punto y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación al inciso D del capítulo de prestaciones del escrito de contestación de demanda.....”

5.- CONFESIÓN EXPRESA IV.- Consistente en la ACEPTACIÓN que hace la demandada en el punto 1 inciso C) de la contestación a la ampliación de demanda, ya que entre otras cosas refiere:

“**1. C).-** Es improcedente el pago del Bono del Servidor Público en virtud de que este siempre le fue cubierto al trabajador actor durante todo el tiempo laborado.....”

6.- CONFESIÓN EXPRESA V.- Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda inicial y su contestación a la ampliación a la misma, con lo que se corrobora lo señalado en nuestra demanda en cuanto a esos puntos se refiere, los que solicito sean tomados en consideración al momento de resolverse en definitiva, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de materia.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES I.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jalisco, **respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS que ha habido de mi representada ***** y el patrón H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, sea por información en vía de notificación a su Dependencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, o por pagos o falta de pagos de las cotizaciones correspondientes por parte de la Entidad Pública demandada del hoy actora ***** quien tiene su número de afiliación al IMSS 0404-73-0297-3.**

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES II.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS** que ha habido de mi representada C. ***** y el patrón **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, sea por información en vía de notificación a su Dependencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, o por pagos o falta de pagos de las cotizaciones correspondientes por parte de la Entidad Pública demandada.

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** y ***** .

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a mi representada.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio, en cuanto vengan a demostrar los hechos de la demanda, y que favorezca a mi poderdante.

(de manera verbal)

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente número 2764/2010-B2 y su acumulado 313/2012-E.

IV.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO contestó: - - - - -

“...AL I.- Es cierto lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos.

AL II.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere al horario laboral de la actora así como el salario percibido por la misma, aclarando únicamente que dentro de su jornada laboral disfrutaba de treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos, lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada. Es falso que la demandante fuese despedida de sus labores como falsamente lo manifiesta.

Al III.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que la actora presentó demanda laboral en contra de mi representada, número de expediente que le asigno este H. Tribunal, la forma en que se dio contestación a la misma, la interpelación que se le efectúa a la trabajadora actora, aceptación de la misma y el día y hora en que se llevó a cabo; siendo totalmente falso que la actora hubiese sido despedida de sus labores, ya que a la misma no se le despidió ni en forma justificada como falsamente lo manifiesta.

Al IV.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que se instauró demanda laboral en contra de mi representada, número de expediente en el cual recayó, acumulación de juicios y contestación oportuna por parte de la Entidad Pública que representó, ofrecimiento de trabajo y aceptación de la actora, día y hora en que se llevó a cabo dicha diligencia, siendo falso que la actora fuese despedida, ya que la actora jamás ha sido despedida de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

AL V.- Es cierto que el domicilio en donde desempeña los servicios la trabajadora es el ubicado en la calle Francisco de Quevedo número 338, Colonia Americana, en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; no obstante de lo anterior, esto no le causa perjuicio alguno a la demandante, ya que el puesto, salario y horario se le ofrecen en los mismos términos en los que venía desempeñando hasta antes de dejar de presentarse a laborar y con las mejoras que en su categoría se hubiesen dado, respetando sus derechos sociales y la antigüedad generada por la misma, por lo que al tomarse en cuenta por esta H. Autoridad solicito lo realice en beneficio de mi representada.

AI VI.- Es parcialmente cierto lo manifestado por la actora en este punto de hechos, siendo cierto en razón a la persona con la que se entendió dicha diligencia y manifestaciones de la mismas, siendo falso que hubiere sido una simulación ya que en la actuación levantada por el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal y quien goza de fe pública, asentó en dicha acta que se daba cumplimiento y por reinstalada la actora física y materialmente en su lugar de trabajo, por lo que no hay simulación alguna, y en obvio de repeticiones solicito a esta H. Autoridad que tomar en cuenta dichas situaciones lo hago a favor y beneficio de la Entidad Pública que represento.

AI VII.- Es cierto lo que manifestaron los apoderados de la parte actora a la hora de llevar a cabo dicha diligencia del expediente 313/2012/E.

AI VIII.- Es falso lo manifestado por la actora en este párrafo, y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación al punto V y VI del capítulo de hechos del presente curso, lo que se ratifica desde estos momentos para todos los efectos legales a los que haya lugar, por lo anteriormente expuesto y específicamente en razón a lo que obra en el diverso expediente 313/2012 por parte del C. Secretario Ejecutor en atención a que la actora quedo debidamente reinstalada en su lugar de trabajo, no podría darse ninguna aceptación tácita, por medio de la autorizada ni por medio de la Licenciada con quien se entendió dicha diligencia, solo por no haber refutado las manifestaciones vertidas por el apoderado de la actora. Por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los criterios jurisprudenciales anexos por la actora.

AI IX.- Es totalmente falso lo narrado por la actora en este punto de hechos, aclarando únicamente que si fue reinstalada en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de presentarse a laborar.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN**, para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

AI X.- Es totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto de hechos, ya que a la actora se le reinstaló en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes que dejará de presentarse a laborar y tan cierto es mi dicho, que tal y como he venido haciendo hincapié en dicho escrito, el C. Actuario Ejecutor en el acta levantada en dicha diligencia, asienta que a la trabajadora actora se le asigna su lugar y su herramienta para llevar a cabo sus labores en los mismos términos.

AI XI.- Por las razones anteriormente manifestadas, mi representada no tenía obligación alguna de instaurar procedimiento administrativo alguno, toda vez que como ha quedado manifestado la actora jamás fue cesada de sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor

para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad...”.

CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

“...XII.- CON TODOS SUS PÁRRAFOS.- Es totalmente falso lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos.- Siendo la realidad de los hechos que la actora es un elemento indispensable para la Entidad Pública que represento y por lo cual, mi poderdante le ofrece reinstalarse en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando hasta antes de que dejara de presentarse a laborara; motivo por el cual esta H. Autoridad en función del C. Secretario Ejecutivo al llevar a cabo la diligencia de reinstalación, asienta en el acta correspondiente que la actora queda debidamente reinstalada así como que se le hace entrega de su lugar de trabajo y sus herramientas para llevar a cabo sus labores, de lo cual se desprende la BUENA FE y la BUENA CONDUCTA PROCESAL POR PARTE DE MI REPRESENTADA, Por lo que la Entidad Pública demandada de ninguna manera pretende revertir la carga de la prueba, debido a que jamás se ceso de sus labores a la trabajadora actora, ni mucho menos se pretende burlar a la autoridad competente. Así pues, solicito a este H. Tribunal carezcan de validez los criterios jurisprudenciales que la parte actora señala en su ampliación de demanda. Por lo anteriormente narrado y motivado ante este H. Autoridad, me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación de demanda, lo que se ratifica y se reproduce desde estos momentos para todos los efectos legales a los que haya lugar...”.

A fin de evidenciar su defensa, ofreció: - - - - -

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora del juicio la C. ***** .
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 3.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**

V.- La **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma la actora ***** , el día **CINCO DE MARZO DE DOS MIL TRECE**, concluida la diligencia de reinstalación hecha por ofrecimiento de trabajo dentro del procedimiento laboral 2764/2010-B2 y acumulado 313/2012-E, a las 12:00 horas de ese día, de nueva cuenta fue despedida por el Secretario de Promoción Económica, *****; o bien, si como se argumenta en contestación, en esa fecha la actora dejó de presentarse a laborar y ofreció el empleo en los mismos términos en que se venía desarrollando. - - - - -

Establecida la controversia y dado que su negativa va aparejada del ofrecimiento de trabajo, se procede a su calificativa, atendiendo lo siguiente:- - - - -

Para que surta la buena fe del ofrecimiento de trabajo se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejerza en contra del patrón una de las acciones del despido injustificado –como ocurre en la especie, reinstalación-; en segundo, que el patrón niegue el despido y que ofrezca el trabajo, como también sucedió en el procedimiento, y en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, lo cual se analizará y a efecto de calificarlo, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la accionante del presente juicio, siendo:- - - - -

En torno a la calificación de buena o mala fe, igualmente que el Alto Tribunal ha dispuesto que esto se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. - - - -

Luego, por el momento basta decir que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrá de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no implique aceptación del despido y c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, de haber hipótesis de conductas antagónicas o contradictorias con el propio ofrecimiento. - - - - -

En ese orden, al analizar y comparar en su integridad las condiciones de trabajo manifestada por la parte actora y las propuestas por el patrón, se obtiene lo siguiente: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Jefe de Departamento "A", adscrita a la Dirección de Fomento de la Inversión, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica (hoy, Secretaria de Promoción Económica)	Jefe de Departamento "A", adscrita a la Dirección de Fomento de la Inversión, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica (hoy, Secretaria de Promoción Económica)
JORNADA	9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes	9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes
SALARIO	\$ ***** quincenales	\$ ***** quincenales

Del comparativo anterior se obtiene que las condiciones fundamentales de trabajo no fueron modificadas en perjuicio de la parte trabajadora, con motivo del ofrecimiento de labores hecho por la contraparte. - - - - -

Luego, sobre el tópico de conductas a considerar para la calificación del ofrecimiento de trabajo, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 1090/2015 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se analiza la conducta procesal de la parte demandada. - - - - -

Sobre el caso que se examina es importante señalar que la trabajadora atribuye una indebida actitud procesal al ayuntamiento

demandado, derivada de haber sido despedida en **tres** reinstalaciones previas, ocurridas dos en diverso procedimiento laboral 2764/2010-B2 y acumulado 313/2012-E -cuyo expediente obra en los archivos de este Órgano Jurisdiccional-, y la tercera en el mismo procedimiento, para acreditarlo, tal como hizo del conocimiento a esta autoridad que derivado de su última reinstalación de la que fue objeto el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, fue nuevamente despedida (f. 121 a 123); de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación, acorde a la jurisprudencia que se inserta: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

En su demanda el trabajador, a manera de antecedente, el actor dijo que siguió juicio laboral por un primer despido en contra

del ayuntamiento demandado, del cual este Tribunal radicó bajo número 2764/2010-B2. - - - - -

Que en ese procedimiento, se ofreció el trabajo y se aceptó; el **doce de enero de dos mil doce**, a las 9:30 horas, quedó reinstalada en la fuente de trabajo, concluyendo a las 10:40 horas; es el caso que transcurridas unas horas, a las 13:30 horas, Maribel Solorzano Montes, nuevamente la despidió. - - - - -

Con motivo de ese despido, se presentó nueva demanda laboral, registrada como 313/2012-E, en donde se reclamaron las mismas prestaciones, se narraron los mismos hechos, agregando lo concerniente al nuevo despido. - - - - -

Se admitió el incidente de acumulación de autos, promovió por la parte actora. - - - - -

En contestación a esa nueva demanda, se reconoció la reinstalación del doce de enero de dos mil doce, al haberse aceptado el ofrecimiento de trabajo, pero se negó la nueva separación del accionante y se le ofreció que regresara al empleo. - - - - -

Aceptada la propuesta de reincorporación, la misma se materializó el cinco de marzo de dos mil trece, previas observaciones de la actora. - - - - -

Es el caso que dicha diligencia concluyó a las 11:20 horas, y al transcurso unos minutos, el Secretario de Promoción Económica Pedro Ruiz Gutiérrez, la despidió por TERCERA OCASIÓN. - - - - -

Lo que motivó el juicio que se actúa 974/2013-E2, en el que nuevamente fue interpelada para que aceptara el trabajo, aceptado que fue, una vez reinstalada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, fue despedida por CUARTA OCASIÓN por el mismo Secretario de Promoción Económica. - - - - -

Agregó que dentro del juicio 2764/2010-B2 y acumulado 313/2012-E, en cumplimiento a la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 54/2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se dictó LAUDO, determinándose que los ofrecimientos de trabajo hechos en diversos asuntos, son de MALA FE, ofreciendo en copia simple tal resolución (folios 139 a 152). - - - - -

En relación a las reinstalaciones, la demandada en contestación las reconoció, y respecto a la calificativa de los dos ofrecimientos previos, no obstante se le dio vista (f. 156), no realizó manifestación alguna. - - - - -

Luego, sucede que la parte trabajadora en los hechos de su demanda (punto V), dijo que indebidamente la reinstalación

efectuada en el juicio 313/2015-E, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo en la calle FRANCISCO DE QUEVEDO NÚMERO 338, COLONIA AMERICANA, EN ESTA CIUDAD, siendo que sus labores las desempeñó en MARSELLA NÚMERO 49, COLONIA AMERICANA DE GUADALAJARA, JALISCO. - - - -

En contestación, el ayuntamiento dijo que el domicilio en donde desempeñaba los servicios la trabajadora es el ubicado en calle FRANCISCO DE QUEVEDO NÚMERO 338, COLONIA AMERICANA; empero que ello no le causa perjuicio, ya que el puesto, salario y horario se le ofrecen en los mismos términos. - - -

Atendiendo a las manifestaciones de las partes, se concluye que la demandada no acredita con medio probatorio alguno, ni mucho menos hizo del conocimiento a esta autoridad que el domicilio ubicado en FRANCISCO DE QUEVEDO NÚMERO 338, COLONIA AMERICANA correspondía al lugar en donde la actora desempeñó sus labores, partiendo de la base que aquella señala que es en el número 49 de la calle Marsella de esta Ciudad donde venía prestando sus servicios. Lo anterior conforme al contenido del siguiente criterio. - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2000856
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.3 L (10a.)
Página: 2075

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN OMITIÓ DAR NOTICIA DEL NUEVO DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, IMPIDIENDO CON ELLO LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU EMPLEO. Si la parte patronal, presente por conducto de su apoderado al inicio de la diligencia de reinstalación, acaecido en el local de la Junta, oculta u omite hacer del conocimiento de la autoridad que la fuente de trabajo en la que debe llevarse a cabo la reinstalación ha cambiado de domicilio, y ocasiona con ello que infructuosamente se traslade el personal de la Junta y su contraparte al sitio señalado para efectuar la reinstalación encontrándolo desocupado, y sólo entonces proporciona a la autoridad el nuevo domicilio de su representada, dicha conducta revela que no es su sincera intención reanudar la relación laboral, sino la de obstaculizar y retardar el curso del procedimiento impidiendo que su contraparte sea reinstalada en el empleo mediante el ocultamiento de datos importantes para ese fin, como lo es el domicilio actualizado de la fuente de trabajo, el cual, por razones obvias, debe ser de su pleno conocimiento; en tales condiciones, esa conducta desleal impide que se reinstale a su contraparte en el empleo por causas que sólo a ella le son imputables y no queda

cumplida en su justa medida la oferta de trabajo, lo cual, es revelador de que no tiene la sincera intención de que se reanude la relación obrero patronal y que el empleo fue ofrecido de mala fe. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, de las pruebas supervenientes aportadas por el actor, consistentes en las documental de informes de transparencia, en lo que se informa que al día de la reinstalación, veinticinco de septiembre de dos mil catorce (juicio 974/2013-E2), ***** ocupaba la plaza número B25520301, en la que supuestamente quedó reincorporado; documental de la cual se dio vista a la patronal para que manifestara lo que a su derecho correspondiera (quince de enero de dos mil dieciséis, folio 941) y con relación a esa vista, la demandada nada dijo. - - - - -

Luego, del resultado de la inspección ocular de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respecto de la página de internet de transparencia del ayuntamiento demandado y de nómina a nombre ***** , se obtuvo que dicha persona desde el treinta de abril de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce, ocupa el puesto, plaza y nombramiento que el actor tenía asignado bajo número B25520301, así como el pago del salario respectivo a dicho nombramiento. - - - - -

Con relación con los antecedentes del caso, se puede concluir de manera prudente y racional que la reincorporación en el juicio que se actúa (974/2013-E2) no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador a sus labores, sino únicamente de revertir la carga de prueba, pues como se vio, a).- la parte actora fue despedida en **tres** ocasiones, no obstante de **dos** reinstalaciones previas, mismas que, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 54/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se calificaron de **mala fe** y la demandada no desvirtuó los despido que se le atribuyen; b).- al día en que se verificó la reinstalación del actor en el presente asunto (veinticinco de septiembre de dos mil catorce), la plaza a la que se demandó su reincorporación (B25520301) la ocupó el C. ***** , tan es así que se le cubrió el salario respectivo (mes de septiembre de dos mil catorce); c).- asimismo, la demandada no acreditó ni mucho menos hizo del conocimiento a esta autoridad que el domicilio en donde la actora prestó sus servicios era en la finca marcada con el número Francisco de Quevedo Número 338, Colonia Americana de esta Ciudad. - - - - -

Resulta aplicable a o considerado, la Jurisprudencia, por compartirse, el siguiente criterio: - - - - -

Época: Octava Época
 Registro: 207948
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a. 10/90
 Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Bajo esas condiciones, es viable entender que el ofrecimiento de trabajo debe de conceptuarse como de **MALA FE**, al desprenderse que la finalidad de la demandada es escapar de las cargas procesales; en consecuencia no se dan los supuestos de la reversión de la carga procesal y por ende la demandada deberá desvirtuar el despido alegado por la impetrante, ubicado el **cinco de marzo de dos mil trece**. - - - - -

Sobre el tema cobra aplicación la Jurisprudencia que indica:

Décima Época
 Registro: 160528
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
 Materia(s): Laboral
 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
 Página: 3643

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

La parte demandada, ofreció y le fueron admitidas la confesional a cargo de la actora; presunción legal y humana e instrumental de actuaciones. - - - - -

Ahora bien, de la confesional a cargo de la trabajadora de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, no le irroga beneficio, pues la absolvente no reconoce hecho que le perjudique; y, de la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no se desprende que la inexistencia del despido alegado. - - - - -

Así las cosas, al resultar injustificado el despido alegado en el juicio y que la acción de REINSTALACIÓN quedó satisfecha el **veinticinco de septiembre de dos mil catorce**, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora *********, **salarios vencidos más incrementos, aguinaldo** a razón de 50 días por año, **25%** de **prima vacacional** resultante de

vacaciones, **aportaciones al SEDAR e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, del cinco de marzo de dos mil trece (despido) al veinticinco de septiembre de dos mil catorce (reinstalación). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se dio el despido y la presentación de la demanda. - - - - -

Por lo que ve al desplazamiento legal y material que se realice de la persona que se encuentre ocupando el puesto, la plaza y el nombramiento de la trabajadora actora, JEFE DE DEPARTAMENTO "A" con número de plaza B25520301, con adscripción a la dirección de Fomento a la Inversión dependiente de la Secretaria de Promoción Económica; dígasele que ello va inmersa desde el momento en que se verificó su REINSTALACIÓN. - - - - -

VI.- En torno al **bono del servidor público**, aún cuando se trata de una prestación extralegal, el patrón equiparado no obstante indica su improcedencia porque le fue cubierta, implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor.

Determinado lo anterior y atendiendo que la acción principal procedió, al ser una prestación que sigue la suerte de aquella, procede condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada de pagar el **bono del servidor público** consistente en una quincena de sueldo, del cinco de marzo de dos mil trece al veinticinco de septiembre de dos mil catorce, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VIII.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del cinco de marzo de dos mil trece al veinticinco de septiembre de dos mil catorce, porque su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: "**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual".

IX.- Luego, en inciso f) de prestaciones, se demanda el pago de todas y cada una de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto, su contraparte aseguró que siempre cumplió con dicha obligación. - - - - -

Vistas las manifestación, este Tribunal, con el informe que rindió dicho instituto, a folio 112, advierte que el actor estuvo dado de alta por el patrón municipio de Guadalajara, Jalisco, desde el uno de julio de dos mil ocho al veintitrés de junio de dos mil diez; de ahí que en el caso, el trabajador acredita estar afiliado a dicho organismo, y al ser una obligación del patrón proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de cuotas a favor de la trabajadora ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cinco de marzo de dos mil trece al veinticinco de septiembre de dos mil catorce. - - - - -

X.- Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y no controvertido, de \$ ***** quincenales. - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La trabajadora actora ***** probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no acreditó su excepción. - - - - -

SEGUNDA.- La acción de REINSTALACIÓN quedó satisfecha el **veinticinco de septiembre de dos mil catorce**, por consiguiente y al ser prestaciones accesorias a la principal, se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora ***** , **salarios vencidos más incrementos, aguinaldo** a razón de 50 días por año, **25% de prima vacacional** resultante de vacaciones, **aportaciones al SEDAR e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, del cinco de marzo de dos mil trece (despido) al veinticinco de septiembre de dos mil catorce (reinstalación). Por lo que ve al desplazamiento legal y material que se realice de la persona que se encuentre ocupando el puesto, la plaza y el nombramiento de la trabajadora actora, JEFE DE DEPARTAMENTO "A" con número de plaza B25520301, con adscripción a la dirección de Fomento a la Inversión dependiente de la Secretaria de Promoción Económica; dígasele que ello va inmersa desde el momento en que se verificó su REINSTALACIÓN. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del cinco de marzo de dos mil trece al veinticinco de septiembre de dos mil catorce. - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -